

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 78, de 3 de noviembre de 2003

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 15, inciso II, del Decreto n°4.629, de 21 de marzo de 2003, en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Ministerial n°193, de 19 de septiembre de 1994, que crea el Programa Nacional de Sanidad Avícola (PNSA) y lo que consta del Proceso n° 21000.009818/2003-19, resuelve:

Art. 1 Aprobar las Normas Técnicas adjuntas para el Control y Certificación de Núcleos y Establecimientos Avícolas como libres de Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum y libres o Controlados para Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.

Art. 2° La presente Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 3° Queda derogada la [Instrucción Normativa n° 03, de 9 de enero de 2002](#).

MAÇAO TADANO

ANEXO

Normas Técnicas para el Control y Certificación de Núcleos y Establecimientos Avícolas como libres de Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum y libres o Controlados para Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.

Capítulo I

Introducción

1. Esta Instrucción Normativa define las medidas de vigilancia y certificación sanitaria para las salmonelas, de aplicación obligatoria en los establecimientos avícolas de cría (excepto de ratites y recría de aves ponedoras) que realizan el tránsito de huevos fértiles y aves vivas.

1.1 Los establecimientos avícolas a los que se refiere esta Instrucción Normativa son los de líneas puras, bisabuelas, abuelas, reproductoras, productores de aves y huevos libres de patógenos específicos (SPF) o de huevos controlados, que alojan gallinas, cercetas, patos y pavos, y sus incubadoras.

1.2 Se incluyen, además, los establecimientos avícolas que crían codornices, pudiendo incluirse también otras especies de aves previa evaluación del DSA.

1.3 Quedan excluidos de esta Instrucción Normativa los establecimientos avícolas que realizan la cría de aves ornamentales y silvestres, y los establecimientos de enseñanza o investigación que realizan la reproducción de aves.

(REDACCIÓN DADA POR LA [INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA](#))

[REDACCIONES ANTERIORES](#)

2. Para proceder al comercio nacional e internacional y al traslado dentro del país de sus productos, el núcleo o establecimiento avícola debe estar certificado como libre de Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum y libre o controlado para Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.
3. Los núcleos de líneas puras, bisabuelas y abuelas deberán estar libres de las cuatro salmonelas.
4. Los núcleos de los establecimientos de reproductoras deben estar libres de Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum y libres y/o controlados para Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.
5. Los establecimientos importadores o compradores de material genético de líneas puras, bisabuelas y abuelas deberán obtener primero una garantía o certificación de origen como libre de Salmonella que figura en estas normas.

Capítulo II

Definiciones

1. A los efectos de estas normas, se aplican las siguientes definiciones:

1.1. Lote: grupo de aves de la misma finalidad, origen y edad, alojadas en una o varias naves.

1.2. Boxes: divisiones físicas dentro de una nave.

1.3. Nave: es la unidad física de producción avícola, caracterizada como una unidad de un núcleo, que alberga un grupo de reproductoras, pollos de engorde o ponedoras comerciales, de la misma edad (excepto las líneas puras de selección genética) y de la misma especie.

1.4. Aves comerciales: grupo de aves destinadas al sacrificio y/o a la producción de huevos para el consumo.

1.5. Núcleo de reproducción: es la unidad con un área física adecuadamente aislada, de gestión común, compuesta por una o más naves.

1.6. Establecimiento avícola: es el lugar donde se mantienen las aves para cualquier fin, y puede consistir en uno o varios núcleos.

~~1.6.1. Establecimientos avícolas con controles permanentes:~~

~~son las granjas de selección genética de reproductoras primarias (líneas puras), granjas de bisabuelas, granjas de abuelas, granjas de reproductoras, granjas de aves reproductoras libres de patógenos específicos (SPF) y las incubadoras de estos establecimientos.~~

~~1.6.2. Establecimientos avícolas de controles eventuales: son los establecimientos avícolas que producen huevos comerciales, pollos de engorde, otras aves silvestres, ornamentales, y/o exóticas y/o no incubadoras de estos establecimientos.~~

(PUNTOS DEROGADOS POR LA [INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA](#))

1.7. Servicio oficial: es el Servicio de Defensa Sanitaria Federal, Estatal y Municipal.

1.8. Laboratorios oficiales: son los laboratorios de la red del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA).

1.9. Laboratorios acreditados: son los laboratorios de otras instituciones federales, estatales, municipales o privadas que han sido acreditados y reconocidos por el MAPA para realizar el diagnóstico de laboratorio de los agentes de las enfermedades a las que se refieren estas normas.

- 1.10. Fiscal Federal Agropecuario o Médico Veterinario Oficial: es el médico veterinario del Servicio de Defensa Sanitaria Animal Federal.
- 1.11. Médico Veterinario oficial: es el fiscal federal agropecuario o el médico veterinario del servicio oficial.
- 1.12. Médico Veterinario oficial para la certificación: es el fiscal federal agropecuario o médico veterinario oficial del Servicio de Defensa Sanitaria Animal.
- 1.13. Médico Veterinario Acreditado: es el médico veterinario oficial, estatal o municipal, privado o profesional liberal, que recibió delegación de competencia del servicio oficial federal para la emisión de la Guía Brasileña de Tránsito Animal (GTA).
- 1.14. Responsable Técnico: es el médico veterinario responsable del control higiénico-sanitario de las manadas del establecimiento avícola.
- 1.15. Monitoreo de las manadas: es el seguimiento sanitario y el análisis de laboratorio, mediante pruebas serológicas y otras pruebas en otros materiales biológicos o no, y el análisis epidemiológico de las condiciones sanitarias de las aves alojadas en un establecimiento avícola.
- 1.16. MAPA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.
- 1.17. SDA: Secretaría de Defensa Agropecuaria.
- 1.18. DDA: Departamento de Defensa Animal.
- 1.19. CLA: Coordinación de Laboratorio Animal.
- 1.20. PNSA: Programa Nacional de Sanidad Avícola, un programa establecido en la SDA/DDA.
- 1.21. DIPOA: Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal.
- 1.22. DFA: Delegación Federal de Agricultura.
- 1.23. SSA: Servicio de Sanidad Animal.
- 1.24. SIF: Servicio de Inspección Federal.
- 1.25. SAR: Aglutinación rápida en placa.
- 1.26. CPV: Coordinación de Inspección de Productos Veterinarios
- 1.27. CPS: Coordinación de Vigilancia y Programas Sanitarios.

Capítulo III

Requisitos que deben cumplir los establecimientos avícolas

1. Para cumplir con esta Instrucción Normativa, los establecimientos avícolas deberán:

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

- 1.1. Estar debidamente registrados y autorizados por la DFA del Estado donde se encuentra el establecimiento;
- 1.2. Estar bajo la supervisión y el control del Servicio de Sanidad Animal de la DFA y/o del organismo ejecutor de

Defensa del Estado donde se encuentra el establecimiento avícola;

1.3. Estar asistido por un médico veterinario responsable técnico, registrado en la DFA en el estado donde se encuentra el establecimiento;

2. El establecimiento avícola no podrá utilizar:

2.1 Vacuna de cualquier naturaleza contra la salmonelosis, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV;

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

2.2. Cualquier vacuna preparada con un adyuvante oleoso, durante las cuatro semanas anteriores a las pruebas;

2.3. Cualquier medicamento para el que existan pruebas científicas de que puede interferir en los resultados de las pruebas serológicas y/o dificultar el aislamiento de la salmonela, durante las tres semanas anteriores a las pruebas;

2.4. En los establecimientos de reproductoras, en casos excepcionales evaluados por el DDA, que estén bajo tratamiento farmacológico para *S. Enteritidis* y *S. Typhimurium*, bajo la supervisión del MAPA, la evaluación se realizará de acuerdo con el Capítulo VIII de estas normas.

3. Sólo pueden utilizarse vacunas, antígenos y sueros de control registrados en el MAPA, respetando las fechas de vencimiento.

4. Sólo podrán utilizarse otras pruebas de laboratorio cuando estén debidamente aprobadas por el PNSA.

5. Los establecimientos avícolas deberán remitir a la DFA del Estado de jurisdicción un calendario mensual que incluya el calendario de nacimientos, importaciones y las fechas de las recogidas rutinarias de material realizadas por el responsable técnico para dar al Servicio Oficial la oportunidad de armonizar las fechas de las recogidas oficiales, así como la inspección y supervisión en el establecimiento.

Capítulo IV

USO DE LA VACUNA CONTRA SALMONELAS PARATÍFICAS EN NÚCLEOS DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS

1. En los establecimientos de reproductoras, se permitirá el uso de vacunas vivas e inactivadas contra salmonelas paratíficas, así como el uso de vacunas autógenas, siempre que estas últimas cumplan con la legislación pertinente.

2. El uso de vacunas vivas e inactivadas para salmonelas paratíficas en los establecimientos de reproductoras debe realizarse en las fechas programadas de acuerdo con las fechas de recogida de muestras para la certificación sanitaria previstas en el Capítulo VIII de esta Instrucción Normativa, para no interferir con los resultados de las pruebas de laboratorio.

3. Cualquier detección de salmonelas paratíficas en los núcleos de reproductoras, aunque se hayan utilizado vacunas vivas para estos agentes infecciosos, implicará la adopción de los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de esta Instrucción Normativa.

4. Está prohibido utilizar cualquier tipo de vacuna contra salmonelas en núcleos de establecimientos avícolas de líneas puras, bisabuelas, abuelas, productores de aves y huevos SPF y productores de huevos controlados.

5. El médico veterinario que realiza el control sanitario del establecimiento avícola debe informar mensualmente del uso de la vacuna al MAPA, especificando el número de aves vacunadas y los datos de la vacuna (tipo, nombre comercial, lote y partida).

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

6. ~~Trimestralmente, el DDA, a través del CPS y del CPV, cotejará la información obtenida de los responsables técnicos de las propiedades descritas en el punto 2 de este capítulo, con el informe emitido por el fabricante/importador al que se refiere el punto 3 de este capítulo.~~

(PUNTO DEROGADO POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

Capítulo V

Certificación de núcleos y establecimientos avícolas

1. Certificación de los núcleos y establecimientos avícolas:

1.1. Libre de Salmonella Gallinarum (Tifus aviar) y Salmonella Pullorum (Pulorosis);

1.2. Libres o controlados para Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium;

1.3. Libres o controlados para S. Enteritidis y S. Typhimurium y vacunados contra S. Enteritidis o S. Typhimurium.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

Capítulo VI

Pruebas de laboratorio

1. Las pruebas utilizadas en el seguimiento y diagnóstico de laboratorio, en las diferentes etapas del proceso, son:

1.1. Aglutinación Rápida en Placa - Prueba de Pullorosis (con sangre total o suero);

1.2. Aglutinación Lenta en Tubos (ALT) o Microaglutinación;

1.3. Diagnóstico Bacteriológico.

1.4. Diagnóstico Molecular. *(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)*

2. La realización e interpretación de las pruebas de laboratorio citadas en el punto anterior debe obedecer a los criterios establecidos en actos jurídicos, normas y reglamentos técnicos específicos del MAPA.

3. Las pruebas de laboratorio sólo serán aceptadas cuando se realicen en un laboratorio oficial y/o acreditado por el MAPA para este fin, identificando el antígeno, el número de partida y la cantidad utilizada.

4. La prueba de Aglutinación Rápida en Placa con sangre total se considera una prueba de campo, y es realizada o supervisada por el inspector agrícola federal o el médico veterinario responsable técnico del establecimiento avícola, en el MAPA.

5. Pueden utilizarse otras pruebas de laboratorio, siempre que estén previamente aprobadas por el DDA/SDA.

Capítulo VII

Toma y envío de muestras para pruebas de laboratorio

1. Sólo se aceptarán muestras para el control oficial cuando sean realizadas por el fiscal federal agropecuario, o por un médico veterinario o profesional oficial del establecimiento avícola, bajo supervisión y vigilancia oficial.
2. A efectos de certificación, el SSA/DFA del Estado en el que se encuentra el establecimiento avícola analizará las muestras enviadas por el médico veterinario/responsable técnico de la empresa con el MAPA y/o la recogida aleatoria realizada por el servicio oficial.
3. Todo el material destinado a las pruebas de laboratorio debe estar precintado y acompañado de un formulario de recogida estandarizado por el DDA/SDA, debidamente rellenado, firmado por el responsable técnico del MAPA y/o por el fiscal federal agropecuario o médico veterinario oficial, y enviado lo antes posible al laboratorio, manteniendo la humedad y la temperatura entre 2 (dos) y 8 (ocho) grados centígrados, aceptando una variación de 1 (un) grado más o menos.
4. La recogida oficial de material será aleatoria entre las diferentes naves de un mismo núcleo, para la realización de pruebas serológicas, pruebas biológicas en aves SPF o huevos embrionados, pruebas bacteriológicas o moleculares.
5. Para el muestreo, los hisopos de arrastre y cubre calzados se humedecerán previamente con uno de los medios de conservación, siendo:
 - 5.1 Agua de peptona tamponada al 1%;
 - 5.2 Solución fisiológica;
 - 5.3 Solución de ringer 1/4; u
 - 5.4 otros medios seguros de conservación indicados por el MAPA.
6. El SVO podrá determinar la realización de muestreos aleatorios en cualquier momento en los establecimientos avícolas de reproducción, así como aumentar el número y el tipo de muestras que deben recogerse y el número de naves que deben someterse a muestreo para detectar la presencia de salmonela, basándose en los siguientes criterios:
 - 6.1 Medidas de bioseguridad adoptadas;
 - 6.2 Aparición de casos sospechosos o positivos en la región o en el propio establecimiento;
 - 6.3 Investigaciones epidemiológicas;
 - 6.4 Divergencia entre los resultados del control instituido por esta Instrucción Normativa y otras pruebas de laboratorio realizadas por la empresa;
 - 6.5 Pérdida de las fechas recomendadas para el muestreo regular; u
 - 6.6 otras condiciones epidemiológicas pertinentes.

(REDACCIÓN DADA POR LA [INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA](#))

REDACCIONES ANTERIORES

7. El material procedente del monitoreo oficial podrá enviarse a cualquiera de los laboratorios acreditados por el MAPA para este fin, a criterio del fiscal federal agropecuario o del médico veterinario oficial responsable de la recogida.

8. Los costos de pago de la recogida oficial para las pruebas de laboratorio y del envío a un laboratorio acreditado por el MAPA para este fin o a un laboratorio oficial, serán responsabilidad de la empresa.
9. Las recogidas aleatorias realizadas por el servicio oficial pueden o no ajustarse a los calendarios de examen de las empresas, siendo el fiscal federal agropecuario o el médico veterinario oficial el encargado de realizar la recogida o la supervisión de la misma, por el precintado del material, debiendo la empresa aportar los materiales y medios necesarios para realizar esta actividad.
10. ~~En el caso de las aves ornamentales o silvestres destinadas a la producción, se adoptarán los mismos criterios utilizados para las reproductoras.~~ *(PUNTOS DEROGADOS POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)*

Capítulo VIII

Realización de pruebas de laboratorio

1. El esquema de pruebas de laboratorio para S. Gallinarum, S. Pullorum, S. Enteritidis y S.

Typhimurium consistirá en:

- 1.1. Aves o huevos fértiles y producción comercial para repoblar manadas avícolas importadas:

1.1.1. El muestreo se realizará en el punto de entrada y las pruebas de laboratorio se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones de las normas específicas para la importación y exportación de aves y huevos fértiles, destinados a la reproducción, a la producción comercial y a la reposición de manadas avícolas.

1.1.2. Las aves producidas a partir de líneas puras y bisabuelas, nacidas en Brasil, seguirán el mismo procedimiento mencionado en el punto 1.1.1 de este capítulo, siendo su primera colecta realizada en la incubadora en el momento del nacimiento y enviada al laboratorio oficial por el Servicio de Sanidad Animal de la DFA del Estado donde se encuentra.

- 1.2. Monitoreo sanitario de las manadas avícolas.

- 1.2.1. Aves de 01 (uno) a 05 (cinco) días de edad:

1.2.1.1. Diagnóstico bacteriológico o molecular en aves muertas, identificación de líneas genéticas, un máximo de cincuenta aves e hisopos para muestras de cama de los círculos existentes en cada nave) y de papel (o virutas) de las cajas de transporte.

1.2.1.2. En las manadas de reproductoras vacunadas con vacunas vivas contra la salmonela paratífica, las muestras descritas en el punto 1.2.1.1 deben tomarse antes de la vacunación. *(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)*

- 1.2.2 Aves reproductoras en pleno periodo de cría:

1.2.2.1 Diagnóstico bacteriológico o molecular: debe realizarse a partir de al menos una de las muestras definidas a continuación, en función de la viabilidad y posibilidad de recogida de los materiales:

1.2.2.1.1 Un grupo de cincuenta hisopos cloacales, uno por cada dos aves, para un total de cien aves por núcleo; o

1.2.2.1.2 Un grupo de cien muestras fecales frescas por núcleo; o

1.2.2.1.3 Un grupo de dos hisopos de arrastre o cubre calzados por nave en el núcleo.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

1.2.2.2. Aglutinación Rápida en Suero (SAR) en cien muestras por núcleo. Debe complementarse, cuando sea reactivo, con la Aglutinación Lenta en Tubo o Microaglutinación.

1.2.3. Aves reproductoras al inicio de la producción:

1.2.3.1. Líneas puras, bisabuelas y abuelas.

1.2.3.1.1 SAR en 1000 muestras por núcleo. Debe complementarse, cuando sea reactivo, con Aglutinación Lenta en Tubo o Microaglutinación.

1.2.3.1.2. Diagnóstico bacteriológico o molecular: utilizar los mismos criterios descritos en el punto 1.2.2.1 de este capítulo.

1.2.3.2. Reproductoras no vacunadas o vacunadas sólo con vacunas vivas.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

1.2.3.2.1. SAR en quinientas muestras por núcleo. Debe complementarse, cuando sea reactivo, con la Aglutinación Lenta en Tubo o la Microaglutinación.

1.2.3.2.2. Diagnóstico bacteriológico o molecular: utilizar los mismos criterios descritos en el punto 1.2.2.1 de este capítulo.

1.2.3.3 Reproductoras con vacunas inactivadas.

1.2.3.3.1 En la primera eclosión de los pollitos procedentes de núcleos vacunados, deben tomarse muestras de meconio de 200 aves en cuatro grupos de 50 aves. También deben recogerse un mínimo de 150 huevos picados sin eclosionar, en diez grupos de 15 huevos, para el examen bacteriológico o molecular del grupo de yemas, grupo de hígado, bazo y bursa (bolsa de Fabricio) y grupo de ciegos.

1.2.3.3.2 En los núcleos destinados exclusivamente a la comercialización de huevos fértiles, el control debe realizarse a través de pruebas bacteriológicas o moleculares, en la semana 27 de edad a partir de las muestras descritas en el punto 1.2.2.1. Además, se recogerán órganos (hígado, bazo, ovario y amígdalas cecales) de un mínimo de 60 aves distribuidas uniformemente entre las manadas del núcleo. Se recogerán en grupos, separando las vísceras de las amígdalas cecales y agrupando las muestras de 10 aves por grupo.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

1.2.3.4. Las muestras mencionadas en los puntos 1.2.3.2. y 1.2.3.3. deben ser recogidas por el médico veterinario responsable técnico del establecimiento y enviadas al Laboratorio Acreditado, debidamente acompañadas por el Plazo Oficial del PNSA, y la recogida del material y la realización de la prueba del punto 1.2.3.1. serán acompañadas por el médico veterinario responsable técnico del establecimiento, que anotará todos los resultados de la prueba en la ficha de seguimiento del lote.

1.2.4. Control periódico cada tres meses.

1.2.4.1 Establecimientos de reproducción:

1.2.4.1.1 Diagnóstico bacteriológico o molecular: utilizar los mismos criterios descritos en el punto 1.2.2.1 de este capítulo.

1.2.4.1.2 Diagnóstico bacteriológico o molecular en 1 grupo de 20 huevos picados y en 50 ml de meconio (recogidos en la incubadora), referido al núcleo muestreado.

1.2.4.1.3 SAR en 100 muestras por núcleo. Debe complementarse, cuando se trate de reactivos, con Aglutinación Lenta en Tubo o la Microaglutinación, excepto en aves vacunadas con vacunas de Salmonella inactivadas.

Nota:

a) Las repeticiones se realizarán cada tres meses hasta la eliminación del lote, permitiendo una variación de hasta dos semanas para adaptar la extracción de sangre a otras prácticas de manejo.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

~~1.2.4.2. Establecimientos de controles eventuales para aves silvestres y/u ornamentales (control periódico cada 03 (tres) meses):~~

~~1.2.4.2.1. Diagnóstico bacteriológico: utilizar los mismos criterios descritos en el punto 1.2.2.1. de este capítulo.~~

~~1.2.4.2.2. Diagnóstico Bacteriológico en 1 grupo de hasta 20 huevos picados y en hasta cincuenta mililitros de meconio (recogidos en la incubadora):~~

~~1.2.4.2.3. SAR en Placa de hasta cien muestras o del 100% en poblaciones menores, excepto aves de pequeño porte. Debe complementarse, cuando sea reactivo, con Aglutinación Lenta en Tubo o Microaglutinación. El muestreo se calculará sobre una base estadística, caso por caso.~~

(PUNTOS DEROGADOS POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

2. En los lotes de aves no vacunadas con vacunas inactivadas, si se detecta la presencia de aves serológicamente reactivas en la Aglutinación Lenta en Tubo o en la Microaglutinación, se debe adoptar el siguiente procedimiento:

2.1 En los establecimientos de cría:

2.1.1 Aislamiento e identificación de las aves reactivas, sacrificio y posterior envío de las muestras recogidas y almacenadas en refrigeración, para su diagnóstico bacteriológico o molecular, obedeciendo a los siguientes criterios:

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

2.1.1.1. Si se trata de un número inferior a cuatro aves, deben enviarse muestras individuales;

2.1.1.2. Si es superior a cuatro aves, enviar grupos de cinco muestras de hasta veinte aves.

~~2.2. En los establecimientos de controles eventuales de aves silvestres y/u ornamentales:~~

~~2.2.1. Aves pequeñas y medianas: recoger hisopos cloacales y heces de todos los reactores, en muestras individuales.~~

(PUNTOS DEROGADOS POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

Capítulo IX

Interpretación de los resultados y adopción de medidas de seguridad y control sanitario

1. En aves o huevos fértiles de reproductoras importadas y aves de líneas puras, bisabuelas y abuelas nacidas en Brasil:

1.1. Si se encuentran positivos para *Salmonella Gallinarum*, *Salmonella Pullorum*, *Salmonella Enteritidis* y *Salmonella Typhimurium* en las colecciones oficiales - sacrificio del núcleo y eliminación de todos los huevos, incubados o no, de los núcleos afectados.

2. Matrices

2.1. Si el muestreo oficial revela un resultado positivo para *Salmonella Gallinarum*, *Salmonella Pullorum* - sacrificio del núcleo y eliminación de todos los huevos, incubados o no provenientes de dicho núcleo.

2.2 Si en el muestreo oficial se encuentran resultados positivos para *Salmonella Enteritidis* y *Salmonella Typhimurium*, incluso en lotes vacunados con vacunas vivas, se cancelará la certificación libre y el núcleo o establecimiento avícola se considerará controlado, siempre que cumpla los siguientes criterios:

2.2.1 Suspensión de la incubación y destrucción de los huevos producidos desde la fecha de recogida que presentó resultado positivo hasta la fecha de recogida que presentó resultado negativo y adopción de los siguientes criterios en las aves del núcleo afectado:

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

2.2.1.1. ~~Medicación del núcleo con antibioticoterapia específica para enterobacterias;~~
(PUNTO DEROGADO POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

2.2.1.2. Esquema de pruebas de laboratorio, según los Capítulos VI y VIII, la primera prueba debe realizarse a partir de cinco días después del final del tratamiento, si procede. En caso de positividad, se repiten los procedimientos hasta obtener resultados negativos. Tras la primera negatividad, se reanuda el proceso de incubación. El esquema de pruebas tendrá un intervalo mensual hasta que las aves sean descartadas del núcleo para el sacrificio.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

2.2.1.3. Debido a que son patógenos para el hombre, sus productos no pueden venderse para el consumo humano, excepto cuando lo autoricen el DDA y el DIPOA, y los productos en cuestión se procesen en un establecimiento con SIF.

2.2.1.4. Un resultado negativo en dos pruebas permitirá certificar el núcleo o establecimiento avícola como controlado para *Salmonella Enteritidis* y *Salmonella Typhimurium*, y las aves de un día o los huevos fértiles podrán comercializarse exclusivamente en el territorio brasileño.

2.2.1.5. Los establecimientos considerados como controlados deberán adoptar medidas de bioseguridad reforzadas.

2.3. En caso de resultados positivos en el muestreo no oficial para *Salmonella Gallinarum*, *Salmonella Pullorum*, *Salmonella Enteritidis* y *Salmonella Typhimurium*, notificado al Servicio Oficial por un representante de la empresa, productor o médico veterinario que realice el control sanitario del establecimiento avícola, incluso en lotes vacunados con vacuna viva, se podrán adoptar los

mismos procedimientos definidos en los puntos 1 y 2 de este Capítulo, no siendo necesaria la prueba de positividad mediante muestreo oficial. (REDACCIÓN DADA POR LA *INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA*)

3. ~~Aves silvestres y aves ornamentales de producción comercial:~~ (PUNTO DEROGADO POR LA *INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA*)

se adoptarán los mismos criterios para las reproductoras.

4. Aunque se hayan cumplido todos los requisitos anteriores, si se produce una elevada mortalidad en los primeros días del lote posterior, el establecimiento avícola debe informar al servicio oficial, que decidirá si envía el material de unas 30 aves muertas o moribundas a un laboratorio oficial o acreditado por el MAPA, con miras al aislamiento de S. Pullorum, S. Gallinarum, S. Enteritidis y S. Typhimurium. Si se confirma el diagnóstico, las aves serán sacrificadas y se realizará una investigación epidemiológica oficial para encontrar el origen.

Capítulo X

Envío de resultados

1. Los resultados de las pruebas de laboratorio deben emitirse en el formulario adecuado, estandarizado por el MAPA, y comunicarse siguiendo el diagrama de flujo determinado:

1.1. Resultado negativo: enviar FAX u otro tipo de comunicado inmediato, al Médico Veterinario Oficial Solicitante y al establecimiento avícola.

1.2. Resultados positivos: enviar FAX u otra documentación inmediata al DDA y al Servicio de Sanidad Animal/ SSA/DFA, donde se encuentra el establecimiento, que lo notificará.

Capítulo XI

Certificación de los establecimientos

1. Cuando los resultados de las pruebas de laboratorio mencionadas en los Capítulos VIII y IX de este reglamento sean negativos para el núcleo o establecimiento avícola, el Servicio Oficial certificará que el núcleo o establecimiento avícola está libre de Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum y libre o controlado de Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.

2. La granja avícola certificada como núcleo libre o controlado sólo estará autorizada a comercializar aves o huevos fértiles procedentes de este núcleo certificado.

3. El establecimiento avícola que obtenga un certificado de establecimiento libre o controlado tendrá derecho a comercializar aves y/o huevos fértiles de todos los núcleos.

4. Se emitirá un Certificado Sanitario por parte de la DFA, según modelo estandarizado por el MAPA, para los núcleos libres o controlados de los agentes tratados en esta norma, después de un mínimo de 2 (dos) pruebas consecutivas negativas en el lote de aves alojadas.

4.1 En el caso de unidades de producción, el certificado de libre puede ser emitido después de 1 (una) prueba con al menos 21 días de alojamiento y con resultados de laboratorio negativos, siempre que la manada alojada provenga de una unidad de cría certificada como libre.

(REDACCIÓN DADA POR LA *INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA*)

REDACCIONES ANTERIORES

5. El certificado tendrá una validez de un año y estará condicionado al mantenimiento del estado sanitario del núcleo o establecimiento avícola.

6. Si la situación sanitaria de la manada cambia, se anulará el certificado, pudiendo volver a la situación anterior tras la evaluación del SSA/DFA y/o de la Secretaría Estatal de Agricultura del estado en el que se encuentre el establecimiento avícola.

Capítulo XII

Disposiciones generales

1. Las pruebas serológicas de laboratorio son siempre pruebas de detección, y pueden producirse reacciones cruzadas inespecíficas. Por lo tanto, sólo la identificación del agente mediante pruebas bacteriológicas o moleculares se considera concluyente para confirmar la presencia de los cuatro serotipos de salmonela mencionados en esta norma.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

2. Todas las salmonelas aisladas deben ser enviadas a un laboratorio oficial de referencia para salmonela aviar para ser investigadas bajo aspectos epidemiológicos/microbiológicos.

3. La comercialización de huevos procedentes de reproductoras de núcleos infectados por S. Enteritidis y S. Typhimurium no podrá llevarse a cabo para el consumo humano, a menos que lo autoricen el DDA y el DIPOA de acuerdo con la normativa específica del SIF.

4. La incubación de huevos procedentes de reproductoras controladas para Salmonella Enteritidis y S. Typhimurium debe realizarse en máquinas separadas de las utilizadas para incubar huevos procedentes de núcleos libres.

5. En el caso del sacrificio de núcleos positivos a los agentes contemplados en esta norma, deberá realizarse en establecimientos de sacrificio previamente autorizados y bajo inspección oficial.

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA 41/2017/SDA/MAPA)

REDACCIONES ANTERIORES

6. El Servicio de Sanidad Animal de la DFA, en el estado donde se encuentra el establecimiento agrícola, y las Secretarías de Estado de Agricultura son los órganos responsables, en su área de conocimiento y competencia, de la definición de las medidas adecuadas para la solución de los problemas sanitarios, observando lo establecido en el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal y en el PNSA de la Secretaría de Defensa Agropecuaria.

7. El DDA resolverá las omisiones y dudas derivadas de la aplicación de este reglamento y de los actos complementarios.

D.O.U., 05/11/2003